



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30739/2020/CNC1

Reg. n° 2569/2020

///nos Aires, 25 de agosto de 2020.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Alberto Huarte Petite y Pablo Jantus dijeron:

I. Contra la resolución de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional esta ciudad que resolvió revocar la decisión impugnada y hacer lugar a la acción de habeas corpus interpuesta por la Procuración Penitenciaria de la Nación (punto dispositivo I) y ordenar el traslado inmediato de los detenidos, previa realización del examen médico referido, a la Unidad 21 o a los complejos del Servicio Penitenciario Federal que tengan plazas para realojarlos (punto dispositivo II), la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. Para así decidir, los magistrados de la anterior instancia consideraron, en primer lugar, que cuarenta y dos beneficiarios de la acción interpuesta se encontraban alojados en alcaidías de esta ciudad y tres en hospitales.

A continuación, valoraron que si bien el Jefe de Departamento Alcaidía Central y Traslados de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, el Comisario Inspector Vara, afirmó que los internos están aislados, se les aseguran condiciones de bioseguridad, son asistidos por un médico legista y, eventualmente, concurre personal del SAME en caso de ser necesario, también *“remarcó de manera enfática que las Alcaidías de la Ciudad están colapsadas, que no cuentan con la infraestructura para dar debida respuesta y*



contención por la enfermedad Covid-19”, y que en las Alcaldías 6, 8 y 10 se encuentran detenidos tanto infectados como sanos, pues en ninguna de ellas hay espacio suficiente.

Por otra parte, evaluaron el testimonio del Director del Área Judiciales de la Unidad 21, el subprefecto González, en tanto aquel indicó que ese establecimiento no es un lugar de ingreso, sino que está destinado a alojar internos con enfermedades infectocontagiosas, y que existe “una orden no escrita superior” que dispone que no pueden ingresar detenidos cuya evaluación arroje resultado COVID-19 positivo, pues en esa unidad solo reciben pacientes a partir de derivaciones de otros establecimientos, de conformidad con ciertos parámetros de clasificación; en particular, que solo alojan a pacientes sintomáticos leves con pertenencia a grupo de riesgo (calificados como “moderados”), moderados propiamente dichos y graves.

Sobre este marco, señalaron los jueces de la anterior instancia que *“Ninguno de los pormenores de especial interés resaltados por los participantes de la audiencia fueron despejados por el juez de la instancia anterior. Se desconoce en qué categoría y estadio de la enfermedad está cada uno de los involucrados y aún cuando en las Alcaldías de la ciudad les estén dispensando cuidados y se adopten condiciones de bioseguridad, es más que conocido que no están preparadas para hacer frente a la problemática que se plantea, la que crece día a día de manera exponencial”*.

A su vez, agregaron los sentenciantes que *“menos debe olvidarse que esas dependencias se utilizan justamente a raíz de las falencias que presentan los lugares de alojamiento del organismo federal, remarcando así el carácter transitorio y excepcional en tanto no son detenidos a la orden de la autoridad local”*.

A partir de estas circunstancias, los magistrados estimaron que redireccionar la oportunidad y conveniencia del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30739/2020/CNC1

traslado de los accionantes a los jueces a cuya disposición se hallan atenta contra sus garantías fundamentales.

En otra dirección, destacaron los integrantes de la cámara *a quo* que el Servicio Penitenciario Federal dispuso suspender la admisión de internos en el Servicio Central de Alcaidías desde el día 13 de marzo, y eso fue lo que provocó el colapso de los establecimientos de las Comisarías de la Ciudad.

Asimismo, pusieron de relieve los jueces que si bien la problemática genérica es objeto de un habeas corpus ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 3, no surgía que allí se ventile la situación específica de los detenidos que padecen COVID-19, y se hace hincapié, en esas actuaciones, en los traslados coordinados de individuos sanos.

Luego de describir lo dispuesto en ese legajo, los integrantes del *a quo* señalaron que allí *“se dispuso una mesa de diálogo interdisciplinaria con la participación de los representantes de todos los sectores involucrados, incluso, al área de traslados de detenidos y al Ministerio de Salud de la Nación y de la Ciudad para que se brinden pautas y recomendaciones para la adopción de las medidas pertinentes, a través de un nuevo Protocolo, que garantice la seguridad sanitaria en los traslados de los detenidos y su alojamiento, como así también los requisitos para el ingreso en las Unidades del Servicio Penitenciario Federal”*, pero nada se dijo respecto de los detenidos que padecen la enfermedad COVID-19, cuya situación no puede quedar supeditada al plazo de 60 días (prorrogable) para el desalojo de las alcaidías de la ciudad.

También destacaron que si *“bien la Subdirectora de Sanidad del establecimiento, Dra. Potap remarcó que los datos de Covid-19 no eran estáticos como se presentan, que se pueden clasificar su manifestación por sus síntomas y que de acuerdo a ellos es el tratamiento a seguir, lo cierto es que desde el Servicio Penitenciario no se brindó alternativa alguna para hacerse cargo de*



alguno de esos supuestos. Ello pese a que se manifestó que hay cupos en el Complejo I de Ezeiza y en el II de Marcos Paz, a lo que podemos sumar que también habría plazas en Devoto”.

En consecuencia, señalaron los magistrados que ante la disponibilidad inmediata de plazas en un lugar de detención adaptado, precisamente, para dispensar cuidados médicos a las personas detenidas que padecen la enfermedad, no resulta lógico en modo alguno prescindir de ellas.

En definitiva, ordenaron que *“con la urgencia del caso, los internos deberán ser examinados por profesionales de la salud con especialidad en enfermedades infectocontagiosas para determinar que estadio de la enfermedad transitan [...] para poder implementar el debido tratamiento que se aplicará a cada uno de ellos y, de ese modo, de ser posible derivarlos a la unidad 21 u otras que tengan infraestructura adecuada de manera inmediata, con conocimiento de sus jueces naturales y control de que se haga efectivo de parte del magistrado a cargo del trámite de esta acción”.*

Por último, agregaron los jueces de la anterior instancia que *“este decisorio de modo alguno incide u obstruye el desarrollo de tareas que gestiona la denominada mesa de diálogo en el ámbito de la justicia local que, como surgió a lo largo de la audiencia celebrada en esta instancia, procura dar respuesta acabada a la problemática de sobrepoblación carcelaria”.*

III. Se corrió vista a las partes para que efectuaran presentaciones en los términos del art. 465, quinto párrafo, y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, y la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó un escrito digital en donde solicitó que se rechace el recurso de casación interpuesto.

IV. a. El recurrente señala que la decisión aquí recurrida no habría verificado los efectos negativos que el temperamento podría





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30739/2020/CNC1

generar y, a su vez, habría inobservado cuestiones relevantes para la resolución del caso.

Sin embargo, luego de explicar que se han adoptado espacios de aislamiento transitorio dentro de los establecimientos penitenciarios, y que en caso de ser necesario en función de que *“el cuadro sea de una gravedad tal que requiera una inmediata internación y/o asistencia médica continua”* (fs. 8 del recurso de casación) el interno puede ser trasladado a la Unidad 21 del SPF, se afirma de modo dogmático que el traslado de los internos beneficiarios de la acción de habeas corpus produciría, sin más, un *“colapso del sistema sanitario”* (fs. 9 del recurso de casación) del órgano penitenciario, prescindiendo completamente de una argumentación que otorgue sustento fáctico a ese enunciado.

Por otro lado, el impugnante refiere que el tribunal de la anterior instancia omitió ponderar la reglamentación interna de la autoridad penitenciaria emitida para evitar la propagación del COVID-19 (fs. 10 del recurso) y el *“estado de situación y la realidad actual de los establecimientos”* (fs. 11 del recurso), y en esa medida la decisión recurrida resultaría arbitraria por haber prescindido de un elemento relevante; a pesar de ello, en su presentación no explica cuál sería, precisamente, la relevancia de esa reglamentación o cuál resultaría ese estado o realidad de los establecimientos, esto es, en otras palabras, cómo habría variado la solución del caso de haberse ponderado esos extremos.

Esto constituye un requisito fundamental de procedencia de un agravio de esta clase, toda vez que, de lo contrario, se dispondría a una declaración de nulidad por la nulidad misma.

b. En otra dirección, el recurrente considera que la resolución impugnada desatendió el trámite de otra acción de habeas corpus que se encuentra en pleno trámite en el ámbito de la justicia de la Ciudad de Buenos Aires y, en cuyo marco, se dispuso la



conformación de una mesa de diálogo. En particular, estimó que los aquí beneficiarios de la acción se encuentran comprendidos dentro de los accionantes en el ámbito de la ciudad, en tanto allí se ventila la situación de todos los internos alojados en las alcaidías policiales. A su vez, agregó que hubiera correspondido que la Sala VI se declarase incompetente y remitiera el presente proceso a ese fuero.

Sobre este marco, corresponde señalar que el agravio no podrá prosperar, centralmente, toda vez que omite toda consideración a los argumentos vertidos por la decisión de los jueces de la anterior instancia; en efecto, más allá de señalar que la clase de internos aquí representados se encontraría comprendida dentro de aquella mayor a cuyo favor se interpuso la acción en el ámbito de la Ciudad, ningún argumento se ofrece para rebatir la consideración —puntual y específica— de los magistrados del *a quo* relativa a que la situación de esta clase particular de detenidos no fue abordada allí con exhaustividad y que no puede quedar supeditada al plazo de resolución establecido en la otra acción existente a partir de la mesa de diálogo, y presenta una urgencia particular.

A su vez, la alegación de que lo aquí decidido podría generar una “colisión o impacto” en la otra acción o “decisiones contradictorias” (fs. 18 del recurso de casación), carece por completo de fundamentación y se presenta como un agravio meramente conjetural; así, al mencionar la posible colisión o impacto, el recurrente no le otorga a esa proposición ningún apoyo adicional que permita comprender de qué modo concreto ello podría ser y, por otro lado, la referencia a decisiones en sentido contrario es, al día de hoy, un perjuicio potencial.

c. El impugnante indica que en la resolución recurrida se habría omitido ponderar que la Unidad 21 del SPF solo se encuentra destinada a recibir casos “graves” (fs. 27 del recurso de casación) y, por consiguiente, el temperamento de la cámara —que, a criterio del





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30739/2020/CNC1

recurrente, impondría el alojamiento de todos los beneficiarios de la acción allí— redundaría en un colapso de dicho centro; sin embargo, la crítica no toma a su cargo aquello efectivamente decidido por los jueces de la anterior instancia quienes, específicamente, establecieron en su decisión que *“los internos deberán ser examinados por profesionales de la salud con especialidad en enfermedades infectocontagiosas para determinar que estadio de la enfermedad transitan [...] para poder implementar el debido tratamiento que se aplicará a cada uno de ellos y, de ese modo, de ser posible derivarlos a la unidad 21 u otras que tengan infraestructura adecuada de manera inmediata”*, de modo que solo una lectura fragmentaria de la sentencia podría dar lugar a esa comprensión y, en consecuencia, a ese agravio.

d. Por otro lado, la censura sustentada en una pretendida contradicción entre la resolución adoptada y un precedente citado por los propios jueces integrantes del *a quo* se presenta insustancial, en la medida en que la parte no explica de qué modo esa circunstancia determinaría una solución diversa para el asunto y, en lo sustancial, constituye una reedición, por una vía elíptica, de los agravios expuestos anteriormente.

e. Asimismo, el recurrente expresa que la decisión recurrida no ponderó los “efectos colaterales” que podría traer aparejada (fs. 34 del recurso de casación); en particular, indicó que diversos juzgados comenzaron a ordenar el traslado de internos al ámbito penitenciario, que se han iniciado otras acciones de habeas corpus y que la decisión resultaría contraria al DNU 297/2020 en tanto generaría e instaría la propagación del virus (fs. 35 del recurso).

Corresponde señalar aquí, una vez más, que la argumentación presentada por el impugnante, por un lado, encierra agravios meramente conjeturales, como aquellos vinculados con los posibles efectos colaterales, máxime cuando no precisa la ocurrencia



de ninguno de ellos; por otra parte, la afirmación de que el traslado de detenidos fuera del área metropolitana resultaría contrario al aislamiento social, preventivo y obligatorio, y favorecería la propagación del virus, no se encuentra respaldada por una fundamentación que permita advertir de qué modo ello podría ser así, cuando, como es evidente, se tratan de personas privadas de su libertad, a disposición de organismos estatales que deberán tomar los recaudos para su tratamiento en lugares aislados, como la resolución cuestionada correctamente señala.

f. Por último, el recurrente manifiesta que en el fallo se efectuaron afirmaciones sin sustento probatorio, en punto a la capacidad de alojamiento de los establecimientos de Ezeiza, Marcos Paz y Devoto.

A pesar de ello, la censura no puede ser de recibo. Al respecto, en su breve exposición sobre este punto, la parte se limita a destacar que el establecimiento de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Devoto) “*se encuentra operando por sobre la capacidad operativa dispuesta*” (p. 41 del recurso de casación), pero no esgrime ningún tipo de referencia sobre otros centros penitenciarios, como tampoco, centralmente, apoya sus críticas en algún tipo de elemento de prueba que permita dar sustento a su discrepancia con la decisión recurrida.

V. En definitiva, por todas estas consideraciones, los argumentos expuestos en el escrito recursivo no logran conmover la decisión recurrida y, en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, sin costas (artículos 470 y 471, ambos *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Mario Magariños dijo:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 30739/2020/CNC1

Atento a que mis colegas han coincidido en la solución que corresponde otorgar al caso, habrá de abstenerme de emitir mi voto (art. 23 CPPN).

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada, sin costas (artículos 470 y 471 -ambos *a contrario sensu*-, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 3/2020, cfr. Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente de acuerdo a las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Acordada 27/2020, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA



Fecha de firma: 25/08/2020
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS
Firmado por: PABLO JANTUS
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE
Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#34874982#265492972#20200825141456809